

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que, en tiempo oportuno, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Pasa para resolver.

Términos:

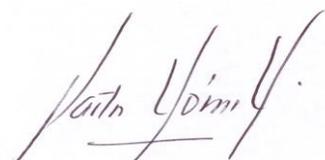
Notificación por estado del auto inadmisorio, 17 de febrero de 2022.

Término para subsanar, del 18 al 24 de febrero de 2022.

Presentación del escrito, 21 de febrero de 2022.

Días inhábiles, 19 y 20 de febrero de 2022.

Manizales, 25 de febrero de 2022.



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, primero (1º) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 198
Radicado N° 2022-00035

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el escrito de subsanación, se advierte que el demandante dio cumplimiento con lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que es competente para adelantar el trámite por la naturaleza de asunto, y el domicilio de la demandada; el escrito genitor reúne los requisitos del artículo 82 del Estatuto Procesal, y cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se admitirá la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **LUIS ALFONSO DUQUE MARULANDA**, en contra de la señora **LUZ MARY TABARES**, con fundamento en la causal 8 del artículo 6, de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

Al presente proceso se le imprimirá el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Se requerirá desde ya a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación de la demandada, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de decretarse el desistimiento tácito, por tratarse de una carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el trámite de este proceso.

Al momento de realizar la notificación personal, **deberá** acatar lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en el evento en que decida hacerlo conforme a los términos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **LUIS ALFONSO DUQUE MARULANDA**, en contra de la señora **LUZ MARY TABARES**, con fundamento en la causal 8 del artículo 6, de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal, de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

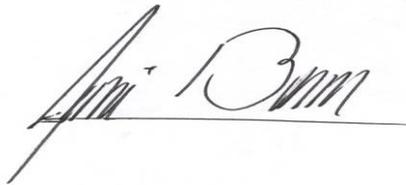
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada, la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR desde ya a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación de la demandada, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de decretarse el desistimiento tácito, por tratarse de una carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el trámite de este proceso.

Al momento de realizar la notificación personal, **deberá** acatar lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en el evento en que decida hacerlo conforme a los términos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DAR TRASLADO de la demanda, a la señora **LUZ MARY TABARES**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA